

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INCIDENTE**" **BA-01843-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por la actora (E0011) contra: El pronunciamiento interlocutorio de fecha 30/10/2025 (I0004), concedido en relación, con efecto devolutivo y fundado (E0012, expediente principal) y contestado (E0001, incidente de apelación).

I. Antecedentes del caso.

Aeropuertos Argentina 2000 S.A. inicia un proceso contencioso administrativo en contra de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche por el que pretende se deje sin efecto la Resolución N° 1684-I-2024 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal y la Disposición - 2 -N° 062-SH-24 de la Secretaría de Hacienda Municipal.

A fin de constituir debidamente la litis, solicita se cite al ORSNA en su calidad de Organismo de Regulación y Control del Sistema Nacional de Aeropuertos. Señala que dicha intervención es obligada ya que existe un antecedente pendiente de resolución, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se discuten cuestiones vinculadas con la presente causa ("O.R.S.N.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ Ordinario". Expte. N° FGR43007516/2006).

II. Resolución en crisis.

El a quo en oportunidad de tratar el pedido de citación de tercero -ORSNA – dispuso su rechazo. Fundo su decisión en que la citación de terceros es un instituto de interpretación restrictiva, de excepción por lo que solo procede cuando las circunstancias demuestren un interés legítimo a proteger y dicha intervención sea el medio para hacerlo.

Refiere que el ente en cuestión es autárquico y descentralizado, cuya función es controlar la actividad aeroportuaria en el Sistema Nacional de Aeropuertos. Le compete regular, controlar y fiscalizar aquellos servicios que se prestan en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, entre otros.

Menciona que el expediente denunciado y que justificaría su intervención versa sobre una acción declarativa de certeza ante el fuero federal y por la cual se pretende esclarecer los alcances del poder de policía e impositivo municipal. En autos la cuestión transcurre por las resoluciones mencionadas, lo que evidencia que no se trata de controversias comunes ni mucho menos que ORSNA pueda ser obligada a cancelar la tasa. Menos cuando la cuestión versa sobre la legitimidad de un acto administrativo que impone una obligación tributaria de la cual el organismo citado como tercero no sería sujeto pasivo.

III. Recursos de apelación.

III.1. Recurso de la actora.

Sostiene que la intervención del Estado Nacional en las presentes actuaciones reviste carácter obligatorio, en tanto resulta imprescindible para la adecuada defensa de los intereses nacionales, máxime cuando la resolución que eventualmente se dicte podría alcanzarlos de manera directa.

Invoca el contrato de concesión suscripto con el Estado Nacional, al que califica como un instrumento de gobierno que a su vez opera como herramienta jurídica necesaria para la concreción de una política pública nacional, celebrado bajo el amparo de un marco jurídico específico establecido por el propio Estado.

En particular, trae a colación la cláusula 20 del referido contrato, la cual prevé el régimen de estabilidad tributaria. En ese contexto, señala que el concesionario podrá solicitar al ORSNA —o este, a pedido de parte— la variación de las tarifas, tasas o contraprestaciones que aquel tiene derecho a percibir de los usuarios. Con ello, procura

reafirmar la relevancia de la participación del ente regulador, en tanto es el órgano competente para disponer la elevación de la tarifa del servicio.

IV. Contestación a los agravios.

La contraria sostiene que la resolución atacada se ajusta a la normativa procesal y a la doctrina. Lo que impone el rechazo del recuso, mas aun cuando los agravios carecen de entidad a fin de su tratamiento.

Reitera que ORSNA no es sujeto pasivo de la tasa que aquí se pretende ejecutar ya que la controversia recae sobre la potestad tributaria del municipio y la obligación de pago. Tampoco existe una controversia común entre el citante y citado. Se opone al argumento de la contraria que invoca un expediente conexo, en este punto argumenta que de esa manera confunde el interés jurídico directo en la litis con el interés político o regulatorio del estado. Es decir que la existencia de otro pleito no genera comunidad de controversia y menos que obligue a la citación de terceros.

En relación a la clausula 20 explica que se trata de un mecanismo de recomposición económica de la concesión que se activa luego de una modificación en la carga fiscal. Entonces la intervención del organismo es consecuencia económica de una sentencia firme que modifica la carga fiscal, no un requisito para la traba de la litis.

V. Análisis y solución del Caso.

Interpuesto el recurso, y en honor a la brevedad, se adelanta que se impone el rechazo del mismo.

En primer término, los agravios del recurrente carecen de la entidad suficiente para justificar su tratamiento, toda vez que se limitan a reiterar argumentos expuestos en la demanda, omitiendo una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada.

Sin perjuicio de ello, cabe advertir que la controversia —centrada en determinar la procedencia de la citación de un tercero— ha sido sometida a decisión de esta Cámara en diversas oportunidades. Al respecto, el Tribunal ha resuelto de forma consistente que no se verifican los presupuestos legales que habiliten dicha intervención. Si bien tales precedentes se dictaron en el marco de procesos de ejecución fiscal, sus fundamentos resultan plenamente aplicables al caso de autos debido a la identidad de sujetos y a la analogía sustancial del objeto: los tributos municipales exigidos a la firma Aeropuertos Argentina 2000 S.A.

Asimismo, resulta pertinente destacar que el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) ya se ha expedido sobre la materia. Tras detallar sus competencias funcionales, dicho ente rechazó su intervención en el proceso (cfr. "Municipalidad de San Carlos de Bariloche c/ Aeropuertos Argentina 2000 s/ Ejecución Fiscal", Expte. BA-00946-C-2022).

En virtud de las consideraciones precedentes y la analogía fáctica expuesta, se remite a los fundamentos y conclusiones vertidos por esta Cámara con fecha 28/08/2024 en los autos: "MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. BA-02319-C-2023).

VI. Costas de segunda instancia.

Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse en el orden causado ello en razón de las particularidades del caso (Cf. Art. 62 CPCC).

VII. Honorarios de segunda instancia.

Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Pablo González (apoderado de la actora) por un lado, y los Dres. Yanina Sánchez (apoderada de la demandada), Claudia Soledad López y Julieta Aranzazu García (patrocinantes de la demandada), por el otro, deben regularse en el 30% y 25% respectivamente, de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia. Segundo: Imponer las costas esta segunda instancia en el orden causado (Cf. Art. 62 CPCC). Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Pablo González (apoderado de la actora) por una parte, y los Dres. Yanina Sánchez (apoderada de la demandada), Claudia Soledad López y Julieta Aranzazu García (patrocinantes de la demandada) por la otra, en el 30% y 25% respectivamente, de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de

primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.). Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia.

Segundo: Imponer las costas esta segunda instancia en el orden causado (Cf. Art. 62 CPCC).

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Pablo González (apoderado de la actora) por una parte, y los Dres. Yanina Sánchez (apoderada de la demandada), Claudia Soledad López y Julieta Aranzazu García (patrocinantes de la demandada) por la otra, en el 30% y 25% respectivamente, de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.